



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: DESARROLLOS Y PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S  
DEMANDADO: SANDRA YULIETH OSPINA AGUIRRE Y ARLEBI GÓMEZ BARRETO  
RADICACIÓN: 2021-00217

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda verbal sumario – restitución de inmueble arrendado incoada por la apoderada judicial del demandante **DESARROLLOS Y PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se resolvió admitir la demanda por el trámite del verbal sumario de restitución de inmueble y ordenó el traslado de la demanda por el término de 20 días.

Sin embargo, a través de auto de 18 de noviembre de 2022 se dispuso corregir el ordinal segundo de la mencionada, ordenando que el traslado a la parte demandada correspondía al término de diez (10) días, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se lleva por la cuerda del proceso verbal sumario.

El 14 de septiembre de 2021 fue allegado escrito solicitando reforma de la demanda por la apoderada judicial del demandante **DESARROLLOS Y PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

### II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la reforme de la demanda con el objeto de proveer lo correspondiente.

En ese sentido, se advierte que el artículo 93 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 93. **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial» (Subrayado fuera del texto).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial»

Así mismo, el artículo 392 del código General del Proceso, que establece el trámite de los procesos verbal sumarios, establece:

«**Artículo 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez libraré oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda». (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En ese orden, se advierte que, bajo el principio de especialidad normativa, prevalece la norma especial sobre la general.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la reforma de la demanda no es admisible en los procesos de mínima cuantía pues estos se llevan de conformidad con el proceso verbal sumario, por lo cual, este Despacho **RECHAZARÁ** la reforma de la demanda, tal como fue considerado anteriormente.

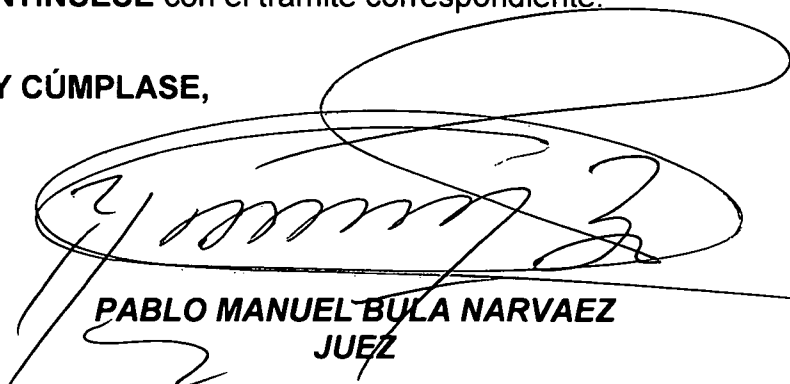
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** la reforma de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA: CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

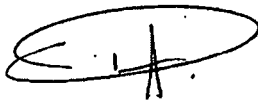
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 65** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/11/2022.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

